

ALCHOURRON, Carlos E. y BULGIN, Eugenio – “*SOBRE EL CONCEPTO DE ORDEN JURIDICO*” –

Publicado en “CRITICA” - Revista Hispanoamericana de Filosofía.  
Volúmen VIII – N.º. 23 – México – Segundo Semestre de 1976 –  
(Editado posteriormente como separata que incluye sólo el artículo aquí comentado).

Los autores de este trabajo son dos de las figuras mas relevantes de la Teoría General del Derecho no sólo en la Argentina sino que también su obra es ya vastamente conocida y bien conceptualizada en el ámbito internacional, sobre todo a partir de la publicación de su libro que aquí fué traducido como “Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales”, pero que originariamente fué editado en inglés con el nombre de Normative Systems (varios años antes de la edición en castellano).

El tema del artículo comentado está centrado especialmente en la dilucidación del concepto de orden jurídico y, posteriormente en los problemas que se plantean teóricamente con motivo de la promulgación y derogación de normas, y asimismo, el hecho de la existencia de lagunas, contradicciones e indeterminaciones lógicas, todo ello, desde luego, referido a un concepto dado de orden y de sistema normativo.

Alchourrón y Bulygin parten de la comprobación de que en la generalidad de los autores que trabajan sobre temas de Teoría jurídica, existe una especie de consenso en cuanto a ciertos caracteres típicos que presentaría el orden jurídico. Estas ideas que configuran lo que ellos denominan “la noción intuitiva del orden jurídico”, podrían sintetizarse en las siguientes ocho tesis:

- I - El orden jurídico es la totalidad de las normas válidas de acuerdo a un criterio de validez.
- II - El orden jurídico es un conjunto de normas.
- III - El orden jurídico es un sistema de normas.
- IV - Las normas jurídicas son creadas y aniquiladas por medio de actos de voluntad.
- V - El orden jurídico es dinámico, es decir, está sujeto a cambios en el tiempo.
- VI - Los cambios del orden jurídico afectan su contenido, pero no su identidad, es decir, el orden jurídico puede perdurar en el tiempo sin perder su identidad, aún cuando, su contenido sea diferente en cada momento.
- VII - El contenido del orden jurídico es en todo momento determinado o al menos determinable, es decir, se puede determinar en principio qué normas pertenecen a un orden jurídico dado en un momento dado.
- VIII - En todo Estado hay uno, y solamente un orden jurídico. La mayoría de

estas tesis -dicen los autores comentados- son intuitivamente plausibles, pero el problema está en la incompatibilidad lógica que algunas de ellas presentan entre sí; especialmente las tesis III y IV con relación a la VII y a la VIII. La cuestión básica reside en el alcance que se da a lo afirmado en el punto III, puesto que "sistema" entendido en forma estricta (esto es como sistema deductivo) significa, según la concepción de Tarski, un conjunto de enunciados que contiene todas sus consecuencias lógicas. El sistema jurídico será entonces un conjunto de normas que contiene todas sus consecuencias, y, en base a ello, cabe distinguir entre normas "formuladas" y normas "derivadas", que son las consecuencias normativas lógicas de las primeras y existen aunque no se hallen expresamente formuladas.

Si ello es así, sería preciso prestar mayor atención a lo dicho en la tesis VI en función de la tesis II, puesto que resulta lógicamente contradictorio afirmar que las normas constituyen un conjunto, por un lado, y concluir, por el otro, que tal conjunto mantiene su identidad no obstante el cambio de sus elementos constitutivos.

Lo que ocurre es -según los autores mencionados- que el orden jurídico es un conjunto "momentáneo" de normas, conjunto éste que inevitablemente se altera al variar sus elementos. La forma de compatibilizar las tesis II y VI es asignarle al "orden jurídico" el sentido no de un conjunto de normas sino de una "secuencia de conjuntos". La unidad de la secuencia, y con ello, la unidad del orden, está dada por la identidad de los criterios usados para la identificación de los conjuntos normativos pertenecientes a la secuencia. Esta identidad puede variar a su vez, si se cambia el criterio aludido (como en el caso de la revolución, independencia, etc.). En tal circunstancia nos encontraríamos ante un cambio de orden jurídico. Así redefinidos los términos, es más conveniente utilizar la expresión "sistema" para referirse a un conjunto de normas, y "orden" para designar a una secuencia de conjuntos de normas. Un orden jurídico sería entonces una secuencia de sistemas normativos. La tesis VII entra en contradicción con las tesis III y IV, y, si se aceptan ambas, la VII debe rechazarse, lo cual implica que tampoco la VIII puede mantenerse. Ello surge como consecuencia de los actos de promulgación y derogación.

La promulgación de una norma significa no sólo la creación de una norma sino también otras cosas más, y, brevemente expuesto resulta que, "sea  $x$  el conjunto de las normas formuladas; el conjunto de todas las consecuencias de  $x$  es un sistema normativo. Si mediante la promulgación se agrega a  $x$  una nueva norma  $n$ , obtenemos un nuevo sistema que se compone de la suma de los tres conjuntos siguientes: (a) las consecuencias de  $x$ , (b) las consecuencias de  $n$ , y (c) las consecuencias de  $x+n$ , que no son derivables de  $x$  solamente, ni de  $n$  solamente".

La consecuencia de ello es que, al promulgarse una norma lo que se hace es crear un nuevo sistema normativo. Y al derogarse una norma la situación es más complicada, pues puede suceder que sólo se trate de la derogación de una formulación de norma (que deje sin embargo subsistir la norma puesto que ésta puede ser la consecuencia de otra norma, y por ende su existencia era redundante), en cuyo caso el sistema permanece inalterado; o bien, que la derogación sea

de una norma formulada, y en tal caso es de tener en cuenta que tal derogación alcanza no sólo a la norma de que se trate, sino asimismo a todas las que derivan de ella y también las normas para cuya derivación ella es necesaria. En esta situación el resultado de lógicamente un nuevo sistema.

Cuando se trata de la derogación de una norma derivada la cuestión es mucho más compleja -de acuerdo al análisis que hacen Alchourrón y Bulygin- ya que el resultado no es un sistema unívoco, sino - una pluralidad alternativa de sistemas (al no haber criterios lógicos de decisión acerca de las normas implicadas que deben desaparecer o subsistir), lo cual lleva a la situación calificada como "indeterminación lógica del sistema normativo".

Todo lo expuesto tiende a demostrar que no es tan claro y evidente como intuitivamente parecía al comienzo lo enunciado en la tesis VII, y, por ende, tampoco puede insistirse con la tesis VIII cuando se da el caso de indeterminación lógica del sistema, ya que en verdad, en tal circunstancia, el sistema aparece como ramificado en varias posibilidades y la determinación de su contenido obliga a un proceso de redefinición de carácter extralógico.

En la segunda parte del artículo comentado, Alchourrón y Bulygin analizan los defectos de que puede adolecer un sistema jurídico en razón de la existencia de lagunas, contradicciones e indeterminación lógica.

Las lagunas se dan cuando falta en un sistema una regulación normativa respecto a una acción y lo cual implica que en el caso de los sistemas jurídicos (y debido a la estructura generalmente hipotéticas de sus normas) debe efectuarse un estudio de la relación triádica entre un sistema de normas, una clase de acciones y una clase de circunstancias fácticas.

Pero tanto en el caso de las lagunas como en el de la contradicción normativa (es decir cuando en un sistema el cumplimiento de una norma excluye, por razones lógicas, el cumplimiento de otra), o en el de la indeterminación, la solución de estos problemas escapa del campo de las soluciones lógicas puesto que: "La lógica sólo puede ayudar a constatar la existencia de los conflictos normativos, pero no puede eliminarlos. Las reglas usadas por los juristas para ese fin (*lex posterior*, *lex superior*, *lex specialis*) son prácticamente útiles, pero no son lógicamente válidas. También aquí se trata de un problema creador del derecho (en un sentido negativo) que compete en primer lugar al legislador".

Son varias las conclusiones que pueden sacarse de este breve pero sumamente profundo artículo que ha sido reseñado. La primera de ellas es la necesidad de aplicar a la investigación de la teoría del Derecho los conocimientos aportados por los más modernos desarrollos de disciplinas tales como las lógicas matemática y deontica, la teoría de los conjuntos y el estudio de los sistemas; pues es evidente que las construcciones basadas en meras apreciaciones intuitivas padecen de una debilidad teórica alarmante. En segundo lugar, si bien las soluciones a los problemas que se crean en los sistemas jurídicos no son de carácter exclusivamente lógico, sino que exigen una decisión de otro tipo el análisis teórico del orden jurídico pone de manifiesto sus falencias y puede orientar al legislador o al intérprete en sus modos de resolver los conflictos. En síntesis, la teoría jurídica debe actualizar sus instrumentos conceptuales y puede proyectar sus conclusiones en apoyo de una mejor actividad jurídica de carácter práctico.

C. M. F.

DREIER, Ralf — "CONCEPTO Y FUNCION DE LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO"

Publicado en la "REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE" — Nueva Epoca — Madrid (España) Enero de 1978.  
(Traducido para la revista española por Gregorio Robles Morchor).

Este importante trabajo del conocido jurista alemán Ralf Dreier que fuera publicado en el último número de la Revista de la Universidad Complutense de Madrid plantea uno de los temas más relevantes en el desarrollo moderno de las ciencias jurídicas, y que es, precisamente, tratar de delimitar el campo de la llamada "Teoría General del Derecho".

Dreier comienza por hacer resaltar el hecho de que en las investigaciones teóricas que acerca del Derecho se llevan a cabo en los diversos medios académicos europeos en general, y en los de la República Federal Alemana en particular los estudios tienden a reemplazar el interés por la "Filosofía del Derecho", hacia los de "teoría del Derecho". Pero del análisis de los trabajos y publicaciones que bajo este último rubro se engloban lo primero que se constata es la diversidad temática de su contenido. Para tratar de dilucidarlo, divide Dreier su exposición en cuatro partes: 1º) "Sobre la historia de la Teoría del Derecho", 2º) Teoría del Derecho y Sociología del Derecho, 3º) Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho, 4º) Teoría del Derecho y Práctica Jurídica.

En el primer capítulo describe Dreier el proceso de diferenciación entre la "Filosofía del Derecho" clásica, que se ha configurado ya sea como una teoría del Derecho Natural, o bien como una Teoría del Derecho de la Razón, en tanto que la Teoría del Derecho se desarrolla como una teoría del derecho positivo. En Inglaterra se da este proceso a partir de la escuela analítica con la obra de Bentham y de Austin cuyos principales postulados plantearon la consideración de las normas jurídicas como mandatos de una autoridad externa competente, la no existencia de una relación necesaria entre el derecho y la moral, y la consideración de que la principal tarea de la Teoría del Derecho es el análisis lógico de los conceptos fundamentales del Derecho. Salvo en lo concerniente a la primera afirmación, los conceptos básicos de la escuela analítica se continúan y alcanzan original desenvolvimiento posterior a través de Kelsen y Hart. En la Europa continental, en cambio, se constituye la escuela de la Jurisprudencia de Conceptos que postula esencialmente el dogma de la plenitud, y el ideal de la subsunción, esto es, la solución de todos los casos dentro del sistema y de acuerdo a la lógica propia del mismo.

Dreier explica luego cómo a partir de las divergencias respecto a las mencionadas pautas de la Jurisprudencia de Conceptos se constituyen las corrientes de la Jurisprudencia Sociológica y de la Escuela del Derecho Libre, y finalmente de la continuación de éstas, se da el surgimiento de las escuelas realistas que, con la analítica, y con la jurisprudencia de valores (como desarrollo posterior de la Jurisprudencia de Intereses) constituyen las concepciones básicas de la actual Teoría del Derecho.

En el ámbito de los pueblos germánicos, y como una especie de evolución post-neokantiana, la dirección analítica se plantea fundamentalmente la problemática de la decisión en torno a la cientificidad o acientificidad de los enunciados metafísicos y morales, temática ésta de singular importancia pues, de la conclusión a que se arribe depende el aceptar la posibilidad de una "auténtica" Filosofía

del Derecho (con valor cognoscitivo) o bien, la reducción de ésta a una simple "Sonntagsphilosophie" (algo así como una filosofía decadente o de segundo nivel).

Otra de las líneas teóricas es el desarrollo de la teoría marxista del derecho, la cual plantea el doble problema de, por un lado, su insuficiente conocimiento en los ámbitos occidentales, y por el otro, su fuerte connotación ideológica proyectada en clara función política.

En la segunda parte, Dreier al analizar las relaciones entre teoría del Derecho y Sociología del Derecho, insiste en la necesidad de distinguir conceptualmente ambas disciplinas, lo cual implica diferenciar dentro de la última una Sociología del Derecho empírica y una teórica. La Sociología del Derecho empírica tiene una estrecha relación con la Dogmática Jurídica no obstante la separación formal de su objeto, pues la primera consideraría la validez jurídica y la segunda la validez social de las normas. Pero de hecho, y cada día más, ambos aspectos coinciden en la medida en que el derecho positivo (cuyo ámbito crece en extensión y complejidad continuamente) se basa en las circunstancias fácticas que condicionan su eficacia.

Es por lo afirmado precedentemente -dice Dreier- que ciertas corrientes fundamentalmente metodológicas -como la Jurisprudencia Sociológica o la del Derecho Libre- insistieron en el análisis por parte del intérprete de las normas (y aún en el caso de los dotados de autoridad pública) de los "intereses legislativos". De todos modos, tiende a imponerse en el campo de la Dogmática Jurídica la necesidad de incorporar los conocimientos provenientes de la investigación sociológica y de los de otras disciplinas. Pero esto, unido a la ya mencionada complejidad fáctica y normativa trae el problema de la propia capacidad de asimilación por parte del jurista de tales conocimientos. De acuerdo a la opinión de Dreier "Desde esta perspectiva del problema se hace patente ya una alusión sobre como están concretamente relacionadas la Teoría del Derecho (Rechtstheorie) y la Sociología del Derecho (Rechtswissenschaft) Si la Teoría del Derecho es -no sólo pero también- Teoría de la Dogmática, entre las tareas que en consecuencia le pertenecen, figura la de actuar de filtro seleccionador (Selektionsfilter) entre la Ciencia del Derecho (Rechtswissenschaft) en sentido estricto y las ciencias vecinas (Nachbarwissenschaften).

Dreier analiza asimismo el alcance de la expresión "Teoría General del Derecho" (Allgemeine Rechtstheorie) y su diferenciación con la "Teoría del Derecho" (Rechtstheorie). Respecto a ello explica que en la terminología de la concepción analítica la Teoría del Derecho se configuró como Teoría General del Derecho, esto es, el estudio de los conceptos jurídicos fundamentales, y diferenciada de la teoría especial del Derecho que comprendía la Dogmática Jurídica. Otro uso de la expresión se origina a partir del desdoblamiento de la Teoría del Derecho en disciplinas particulares (Teildisziplinen) y en teorías parciales (Teiltheorien). Una de estas ramas sería la Teoría General del Derecho, y otras, por ejemplo, la teoría del Método Jurídico, la Antropología Jurídica, la Lógica Deontológica, la Lingüística Jurídica y la Informática Jurídica.

De ese modo -dice Dreier- la Teoría General del Derecho vendría a ser la "Parte General" de la Teoría del Derecho en su conjunto, pero acerca de ella no existe coincidencia en lo que hace a si su contenido debe estar dado por una teoría de la Ciencia, una Teoría del Lenguaje o una Teoría Sociológica, expresando fi-

nalmente que: "No hay actualmente teoría General del Derecho (Allgemeine Rechtstheorie) susceptible de común consenso que pueda presentarse como Teoría de las Teorías teórico-jurídicas particulares. Lo que hay es un sinnúmero de concepciones concurrentes que se hallan ligadas a modelos teóricos extrajurídicos y de las cuales ninguna puede, en el estado actual sobre los fundamentos teóricos-científicos, manifestar pretensiones absolutistas".

El autor del trabajo comentado plantea luego la posibilidad de que tanto la teoría del Derecho y la Sociología teórica del Derecho converjan en la elaboración de una "Teoría Fundamental del Derecho", la cual, para legitimarse científicamente, debe descansar en una remisión a la posibilidad del desarrollo de una "Teoría de la Sociedad", lo cual lleva al examen de la cientificidad básica de los estudios sociales, y de las relaciones existentes tanto entre Sociología y Filosofía Social, como entre la Teoría del Derecho y la Filosofía del Derecho.

En el tercer capítulo Dreier centra su atención en las relaciones que pueden darse entre la Teoría del Derecho y la Filosofía del Derecho. Al respecto remarca que históricamente las diferencias entre ambas ramas del conocimiento se han dado en la medida en que la Filosofía del Derecho, bajo la influencia de las concepciones iusnaturalistas se dió como una indagación entorno al Derecho tal como debería ser, mientras que la Teoría del Derecho se originó como Teoría del Derecho Positivo, y se dedicó al estudio del mismo tal como es. Entre ambos tipos de análisis se profundizó además la distancia en tanto que se admitiera la postura que afirmaba el carácter no científico de los enunciados metafísicos y morales. En cuanto a esta última objeción, dice Dreier que en los últimos tiempos se opera una rehabilitación de la "Filosofía Práctica" en virtud de la cual, y mediante los aportes de la teoría del lenguaje, de la teoría de la comunicación, de la labor de los pragmáticos-utilitaristas y otros, sería posible contestar afirmativamente respecto a la posibilidad de decisión racional o científica de la pregunta práctica (praktische Fragen). Es por ello que, en palabras de Dreier "Si se intenta reducir el conjunto de todos ellos a una fórmula, entonces puede decirse que un juicio moral o ético-jurídico pueda ser considerado como científicamente justificado cuando en una discusión -sea oral, sea escrita- pruebe su eficacia, lo que depende de que en gran medida se procure claridad conceptual y semántica e información objetiva, y de que la parcialidad de los prejuicios sea la mínima posible".

La gran importancia de esta cuestión reside en el hecho de que, si se adopta una actitud favorable a la posibilidad de enunciar proposiciones de nivel científico respecto a los problemas morales, es posible desarrollar una Teoría de los presupuestos éticos del Derecho y, esencialmente, de la Justicia (Gerechtigkeitsproblem), lo cual ha constituido siempre el aspecto central de la Filosofía clásica del Derecho y de la Sociedad (Rechts- und Sozialphilosophie).

En el cuarto y último capítulo, Dreier hace una breve referencia a la relación entre Teoría del Derecho y Práctica Jurídica, y dado la posibilidad de utilizar a la primera como una disciplina de formación jurídica (juristische Ausbildung) plantea los que a su entender deberían ser los contenidos mínimos de ella entendida como una "Lehrdisziplin" (disciplina docente), opinando que se debería introducir una Teoría del Método Jurídico, que incluya los principios del pensamiento científico; y a más de ello, los fundamentos de la Teoría del Derecho analítica y realista, así como una panorámica visión de las ciencias vecinas que puedan

aportar datos relevantes para la teoría del Derecho entendida como parte de una teoría de la Sociedad.

Este trabajo de Ralf Dreier constituye pues una contribución actualizada del estado actual de las discusiones académicas en torno al contenido de la Teoría General del Derecho. Como conclusiones acerca de sus opiniones puede destacarse en primer término la exigencia de que toda Teoría del Derecho se halla tan cerca como sea posible tanto de la Dogmática Jurídica y de la Práctica Jurídica como de las investigaciones de las disciplinas vecinas (Sociología, Teoría del lenguaje, de la comunicación, Economía, Antropología, Ciencias Políticas, etc.), en la medida en que estas puedan aportar datos significativos para la comprensión de los fenómenos jurídicos. Esta posición implica que una auténtica Teoría del Derecho debe relacionarse en última instancia con una Teoría de la Sociedad cuya construcción está aún en vías de realización y que sólo habrá de configurarse mediante una amplia tarea de elaboración interdisciplinaria. En segundo lugar, la posibilidad de que los enunciados éticos puedan ser materia de un conocimiento científico (lo cual presupone admitir un punto de vista cognoscitivista en el campo de los valores) podría llevar a plantear el tema de los valores jurídicos y especialmente, el de la Justicia, en el propio ámbito de la Teoría del Derecho con lo cual la separación entre ésta y la Filosofía del Derecho (entendida en su versión clásica) tendería a disminuir, y de esa forma, la problemática completa de lo jurídico pasaría a ser objeto de estudio de una rama del conocimiento de alcance teórico integral.

C. M. F.

BARBERO, Omar U. — "EL METODO DE ENSEÑANZA EN NUESTRA FACULTAD DE DERECHO" en Jurisprudencia Argentina — Tomo 1978 — I — pág. 675.

En un breve pero meduloso estudio, el autor critica el sistema de enseñanza del Derecho que predomina en nuestras Facultades. Comienza afirmando que la enseñanza en nuestras Facultades de Derecho es deficiente y señala que la falta de capacidad de sus egresados para el ejercicio profesional es una prueba de tal afirmación.

Luego de expresar que "enseñar es transmitir la verdad" y que no puede enseñarse de cualquier manera sino de acuerdo a las directivas de las Ciencias de la Educación, concluye en que tienen que existir una Pedagogía Jurídica y una Didáctica Jurídica que "enseñen a enseñar el Derecho".

Al plantear la problemática que aborda en el trabajo, el autor dice que la enseñanza del Derecho, científica y arcaica, adolece de tres fundamentales defectos: a) es exclusivamente magistral, b) es legalista, y c) es exclusivamente teórica.

Con relación al primer defecto, describe las clases de nuestras Facultades: el profesor se sienta frente a su escritorio y habla, los alumnos escuchan, accidentalmente formulan preguntas, luego termina la clase y el profesor y los alumnos se van. Señala que en el examen ocurre algo similar, sólo que los papeles se invierten, ya que allí el alumno es el que habla y los profesores escuchan. De este modo, afirma, el alumno estudia en función del examen y sabe (el alumno) que la

cuestión no radica en haber aprendido la asignatura sino en haber memorizado bien.

El esfuerzo memorístico que implica para el alumno esta modalidad de aprendizaje, tiene como consecuencia que el estudiante se halla imposibilitado para pensar por sí mismo y formar así su criterio jurídico.

Al referirse al segundo defecto -enseñanza legalista- y teniendo en cuenta su especialidad, dice el autor que se enseña El Código Civil y no el Derecho Civil. Señala que en el sistema de enseñanza que critica, lo importante es asimilar el Código y que, en cambio, poco interesa la realidad social, la jurisprudencia y los valores jurídicos. Acepta la importancia de la ley escrita, pero dice bien que el Derecho no se reduce a ella.

En cuanto al tercer defecto -enseñanza exclusivamente teórica-, que al autor le parece el más grave de los tres, dice que la Ciencia Jurídica es una ciencia práctica y que, sin embargo, por la modalidad de su enseñanza, se la pretende transformar de hecho en una ciencia teórica.

No rechaza un conocimiento teórico al Derecho, cuya existencia reconoce y cuyo tratamiento reserva a asignaturas tales como Filosofía del Derecho, Teoría General del Derecho, Historia del Derecho y Lógica Jurídica. Pero afirma que ellas no son propiamente Ciencia Jurídica y que es ésta lo principal en la carrera de abogacía.

Y en este sentido se preocupa porque con el sistema en vigencia -dice- se otorga diploma de abogado a quién nunca vió un expediente, jamás visitó los Tribunales y tampoco manejó una consulta.

Reitera que el resultado de esa deficiente enseñanza es la falta de capacitación de los egresados; y destaca que los perjuicios alcanzan no sólo al egresado, sino también a la sociedad y a la profesión misma.

Intentando una solución al problema descrito, señala que es necesario implementar una metodología adecuada para que la enseñanza jurídica sea: a) no exclusivamente magistral, b) no legalista y c) no exclusivamente teórica.

Sostiene, en cuanto al primer aspecto, que no debe desecharse la exposición a cargo del profesor, pero el alumno tiene que abandonar su actitud pasiva y desempeñar un papel activo. En este orden de ideas dice que la tarea del profesor no será la de dar sus soluciones; antes bien consistirá en suministrar al estudiante los elementos necesarios para que éste por sí mismo las halle. Y en lo referente al examen, expresa que servirá para demostrar la capacidad del alumno para resolver problemas.

Por otra parte, afirma que la enseñanza jurídica debe abandonar el legalismo, poniendo en cambio especial atención en la jurisprudencia y en la valoración y crítica de la ley vigente.

Con referencia al último aspecto, enseñanza no exclusivamente teórica, indica como ideal un permanente "consultorio jurídico", pero reconoce que en la actualidad esto sólo puede realizarse mínimamente. Y con visión realista propone que al menos el estudiante maneje casos, redacte contratos, arme expedientes judiciales y administrativos. En este sentido afirma que "toda asignatura propiamente jurídica es práctica y como tal debe enseñarse".

Finaliza el trabajo dando cuenta de una experiencia realizada en un Curso de Sucesiones de la Facultad Católica de Derecho de Rosario, donde aplicó la me-

todoología que propugna en el estudio que comentamos.

El trabajo que hemos considerado pone de manifiesto la honda preocupación del autor por el sistema de enseñanza en nuestras Facultades de Derecho. El objetivo análisis que realiza, motivará la reflexión de quienes ejercen la docencia universitaria; fundamentalmente, porque justiprecia los defectos del sistema de enseñanza predominante.

V. H. M.